

**INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA; DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY AGRARIA, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE FEBRERO DE 1992; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN E ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Quienes suscriben, Mariana Rodríguez Mier y Terán e Ismael Alfredo Hernández Deras, diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, así como el primer párrafo del artículo octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley Agraria, publicado el 26 de febrero de 1992; y reforma las fracciones I, V, VI, VII y IX del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

El 6 de enero de 1992, se concretó una de las reformas más relevantes al artículo 27 constitucional en materia agraria, la cual tuvo entre otros objetivos, terminar con el reparto agrario, toda vez que ya no había más tierras que repartir; abrir la posibilidad para que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de terrenos rústicos en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto, disponer que los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, así como crear los tribunales agrarios.

En seguimiento a dicha reforma, el 26 de febrero del mismo año se publicó la nueva Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en esta materia derogando la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual se encontraba vigente a partir del 16 de abril de 1971.

La Ley Agraria vigente se compone de 200 artículos, distribuidos en 10 títulos; título primero disposiciones preliminares, título segundo del desarrollo y fomento agropecuarios, título tercero de los ejidos y comunidades, título cuarto de las sociedades rurales, título quinto de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, título sexto de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, título séptimo de la procuraduría agraria, título octavo del registro agrario nacional, título noveno de los terrenos baldíos y nacionales, título decimo de la justicia agraria.

En sus disposiciones reglamentarias, abrió la posibilidad para regular las transacciones de la tierra, y con estrictos controles jurídicos e institucionales, avanzar en la flexibilización para el cambio en los regímenes de propiedad social de la tierra en el sector rural, fortalecer las actividades agropecuarias e incorporarlas más activamente en la economía nacional.

Asimismo, la Ley brindó mayor certeza jurídica al contemplar procedimientos para obtener la certificación de los derechos sobre las tierras ejidales y comunales, en seguimiento a esta regulación se impulsó en los años siguientes un amplio programa de certificación de la tenencia de la tierra.

El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares deriva de la reforma del Artículo 27 y de la nueva Ley Agraria, y fue promovido por el Gobierno de la República con la participación de la Procuraduría Agraria (PA), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Registro Agrario Nacional (RAN) y la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA). Su objetivo fundamental fue dotar a los ejidos y comunidades de los certificados de derechos de usufructo parcelario, de derechos de usufructo proporcional de

las tierras de la zona común y los títulos de propiedad de los solares, se inicia con la incorporación voluntaria del núcleo agrario, a través de su única autoridad: La Asamblea. El carácter voluntario del programa respondió a la necesidad de que sean los propios campesinos los que decidan libremente el destino de sus tierras ya que han sido ellos a través de sus costumbres y prácticas comunitarias, quienes han resuelto las formas de parcelamiento y usufructo de su patrimonio. Las instituciones participantes sólo apoyan en los aspectos técnicos y jurídicos.<sup>1</sup>

En otro tema, la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso en su fracción XIX la obligación del Estado para impartición de la justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

En esta misma fracción, dispuso la creación de un órgano para la procuración de justicia agraria, sustento para la instalación de la Procuraduría Agraria en ese mismo año, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Con relación al tema de la justicia agraria, la Ley Agraria contempló desde su publicación un Título Décimo, donde define lo que se entenderá por juicios agrarios, y dispone la creación de los tribunales agrarios.

Posteriormente, el 26 de febrero de 1992, se publicó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales se integran por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

Si bien la Ley Agraria contiene avances en la materia se identifica una omisión importante, toda vez que no contempló en sus objetivos y desarrollo reglamentario la regulación de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, forma de tenencia de la tierra reconocida y regulada en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Cabe señalar que las únicas referencias a este régimen agrario, se encuentran en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, y sólo para efecto de establecer la posibilidad para que puedan optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de las Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras.

Asimismo, estos sujetos colectivos no fueron considerados en la estructuración del marco jurídico a través del cual se crearon la procuraduría y los tribunales agrarios, lo cual ha constituido una limitante para su acceso a la justicia agraria.

Como lo expresa el tratadista Georg Rubén: El hecho de que existan pocos conflictos agrarios en donde se encuentran involucrados los derechos de las Colonias Agrarias y Ganaderas, de sus sucesores o de los poseedores de las tierras sujetas a este régimen, no significa que estas no deban ser reguladas debidamente para evitar vacíos jurídicos que den incertidumbre a los productores del campo.<sup>2</sup>

Cabe señalar que el régimen de estos sujetos colectivos agrarios no es de propiedad plena, y por tanto sujeto al derecho civil, por qué fueron establecidos con el objetivo de beneficiar a productores agrícolas dentro de un procedimiento más sencillo para asignarles tierras reguladas por las instancias competentes del Estado, recordando que antes de la terminación del reparto agrario resultaban complejos los procedimientos de dotación para cubrir las necesidad de tierra de los campesinos y productores.

La complejidad referida, dio lugar a la creación de este régimen de tenencia de la tierra, considerado intermedio entre el ejido y la propiedad privada. Así, las Colonias Agrícolas y Ganaderas, en sus inicios entre 1947 y 1952, fueron constituidas por decreto presidencial.

El 25 de abril de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, el cual reguló la administración y funcionamiento de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como los Distritos de Colonización y Riego formados al amparo de las Leyes aplicables en la Materia.

De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento citado las Colonias podrán integrarse con lotes agrícolas o ganaderos, zona urbana y terrenos de común aprovechamiento en las extensiones que sean autorizadas.

Asimismo, en términos similares a un ejido y comunidad, se establecieron como autoridades de la Colonia:

- a) La Asamblea General,
- b) El Consejo de Administración, y
- c) El Comisario.

Posteriormente, en seguimiento al nuevo marco jurídico que se fue estructurando a partir de la reforma al artículo 27 constitucional en materia agraria (antes citado), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. De acuerdo con su artículo primero el reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.

Cabe señalar que, no obstante tratarse de disposiciones de naturaleza distinta, el artículo segundo transitorio del reglamento citado abrogó el Reglamento General de Colonias, Agrícolas y Ganaderas, publicado el 25 de abril de 1980.

Asimismo, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no contempla de manera expresa la atención a las Colonias Agrícolas y Ganaderas, lo cual afecta su seguridad jurídica y puede retrasar su acceso a la jurisdicción del Estado, pues al no estar reconocidos de manera expresa como sujetos colectivos de derechos agrarios la atención podrá quedar sujeta a los criterios de los funcionarios de los Tribunales.

En un Estado de Derecho no existe justificación para la supresión, de hecho, de este régimen de tenencia de la tierra, la cual afecta a productores del campo que representan un sector importante en la economía nacional.

Dicha supresión de este régimen de tenencia de la tierra, afecta la seguridad jurídica de los colonos, ubicándolos en un estado de indefensión ante posibles controversias que afecten o pongan en riesgo sus derechos.

Se tiene presente que la seguridad y certeza jurídica constituyen un elemento esencial para la estabilidad y el desarrollo de las personas, familias y colectividades, por lo que la tenencia de la tierra y su regulación en el sector rural y la vigencia de las Colonias Agrícolas y Ganaderas se mantiene como un objetivo del trabajo legislativo, principalmente por la forma en que este régimen de tenencia fue reducido en el nuevo marco jurídico agrario.

Asimismo, se analiza que este régimen mantiene una organización, estructura y funcionamiento similar al de los ejidos y comunidades, pero su transmisión de derechos sobre las tierras se realiza conforme a las reglas de la pequeña propiedad, por lo que resulta necesario su reconocimiento en el marco jurídico de la materia.

Cabe señalar que, de acuerdo con información de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el país se localizan 782 colonias agrícolas y ganaderas, distribuidas de la siguiente manera:

Estados	Número de colonias
Aguascalientes	1
Baja California	105
Baja California Sur	77
Campeche	5
Chiapas	28
Chihuahua	47
Coahuila	20
Durango	28
Guanajuato	1
Guerrero	28
Hidalgo	11
Jalisco	3
México	6
Michoacán	6
Morelos	6
Nuevo León	7
Oaxaca	17
Puebla	2
Querétaro	1
San Luis Potosí	14
Sinaloa	8
Sonora	171
Tabasco	38
Tamaulipas	25
Veracruz	142
Zacatecas	4
<b>Total</b>	<b>782</b>

Asimismo, de acuerdo con la misma Secretaría, la superficie que ocupan las colonias agrícolas y ganaderas del país, equivale a 1,310, 933-76-65.335 hectáreas.

Conforme a los razonamientos, la presente Iniciativa tiene como objetivos reformar el último párrafo del artículo 164, así como reformar el primer párrafo del artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, así como reformar las fracciones I, V, VII y IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ley Agraria	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 164. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales, comunales, así como ejidatarios, comuneros.</p>	<p><b>Artículo 164. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales, comunales <b>o de colonias agrícolas y ganaderas</b>, así como ejidatarios, comuneros <b>y colonos</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.-</b> Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.-</b> Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el reglamento de la <b>Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural</b> o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentran ubicadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>

**Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**

Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 18.-</b> Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de sus jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:</p> <p>I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;</p> <p>VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;</p> <p>VII. De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;</p> <p>VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;</p> <p>IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatario o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;</p> <p>X. a XIV. ...</p>	<p><b>Artículo 18.-</b></p> <p>I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal, comunal o de colonias agrícolas y ganaderas y de éstos con propietarios, sociedades o asociaciones;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales, comunales y de colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, colonos, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;</p> <p>VII. De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales, comunales y de colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, colonos, sucesores de ejidatario, comuneros o colonos, ejidos, comunidades, colonias agrícolas y ganaderas, propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;</p> <p>X. a XIV. ...</p>

En el caso de la reforma al artículo 164 de la Ley Agraria, tiene por objeto establecer que las colonias agrícolas tendrán el derecho procesal, como lo tienen los ejidos y comunidades o los miembros de alguno de estos, consistente en que los tribunales suplan la deficiencia de las partes, en los planteamientos de derecho que sean presentados durante la resolución de las controversias.

En cuanto a la reforma y adición al artículo octavo transitorio, se estima necesario modificar el primer párrafo del mismo, a efecto de actualizar en éste, el reglamento que rige los procedimientos para el ordenamiento de la propiedad rural, teniendo presente que el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la

Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de enero de 1996, abrogó el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

En lo que respecta a las reformas a las fracciones I, V, VI, VII y IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se propone precisar que los tribunales agrarios podrán conocer de las controversias por límites de terrenos entre dos o más colonias agrícolas o ganaderas, de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras de colonias agrícolas o ganaderas, así como de las controversias relativas a la sucesión de los derechos de colonias agrarias, con los cual se les brinda mayor seguridad jurídica en la procuración y administración de justicia agraria y se les ubica en condiciones de igualdad procesal respecto de los ejidos y comunidades.

Finalmente, en congruencia con la reforma al primer párrafo del artículo octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de febrero de 1992, se propone disponer en un artículo segundo transitorio del decreto objeto de la presente Iniciativa, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, regularizará a las colonias agrícolas y ganaderas que a la fecha del presente hayan optado por continuar sujetas a dicho régimen, de conformidad con el reglamento de la Ley Agraria en Materia e Ordenamientos de la Propiedad Rural.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero . Se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 164. ...

I. a IV. ...

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales, comunales o de colonias agrícolas y ganaderas , así como ejidatarios, comuneros y colonos.

Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo octavo transitorio del decreto por el que se expide la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de febrero de 1992, para quedar como sigue:

Artículo Octavo. Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentran ubicadas.

Tercero. Se reforman las fracciones I, V, VI, VII y IX del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para queda como sigue:

Artículo 18. ...

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal, comunal o de colonias agrícolas y ganaderas y de éstos con propietarios, sociedades o asociaciones;

II. a IV. ...

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales, comunales y de colonias agrícolas y ganaderas ;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, colonos , poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales, comunales y de colonias agrícolas y ganaderas ;

VIII. ...

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, colonos, sucesores de ejidatario, comuneros o colonos , ejidos, comunidades, colonias agrícolas y ganaderas , propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, regularizará la tenencia de las tierras en las colonias agrícolas y ganaderas, que opten por continuar sujetas a dicho régimen, y estará facultada para expedir los documentos que acrediten la titularidad de los derechos correspondientes, de conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamientos de la Propiedad Rural.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, dentro de los 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto publicará el nuevo Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Notas

1 Objetivos y procedimientos del Procede. Gómez Alarcón, Tonantzin. Febrero, 1996.

2 Las colonias agrarias y ganaderas. La necesidad de su regulación. Georg Rubén Silesky Mata.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2019.

Diputados: Mariana Rodríguez Mier y Terán, Ismael Alfredo Hernández Deras (rúbricas)